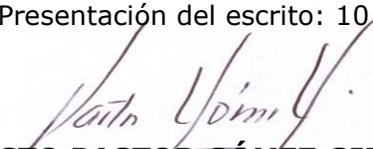


CONSTANCIA: Marzo 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que la parte ejecutante subsanó oportunamente la demanda, los términos transcurrieron así:

- Auto inadmite demanda: 02 de marzo de 2023.
- Notificación por estado: 03 de marzo de 2023.
- Término para subsanar: Del 06 al 10 de marzo de 2023.
- Presentación del escrito: 10 de marzo de 2023.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 260
Radicado No. 2023-00062

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de representante judicial, por la joven KELLY ALEJANDRA HERRERA ÁLVAREZ, frente al señor LUIS FERNANDO HERRERA RAMÍREZ.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del acta de no acuerdo conciliatorio del 18 de julio de 2001, mediante la cual, la Defensoría del Familia del Centro Zonal de Protección del ICBF, fijó provisionalmente la obligación alimentaria a favor de la joven KELLY ALEJANDRA HERRERA ÁLVAREZ y el menor B.S.H.A., así: "*SEGUNDO: Fijar como cuota alimentaria provisional de Alimentos al señor LUIS FERNANDO HERRERA RAMÍREZ, la suma de \$90.000.00 mensuales, cuota alimentaria para los menores KELLY ALENDRA y ..., dinero que será consignado en una cuenta de ahorros que la madre de los menores tiene en la Cooperativa CODECON, quedando comprometida la madre a suministrarle el número de la cuenta al padre de los niños, dinero que será consignado los primeros cinco días de cada mes.*

TERCERO: Dicha cuota tendrá un incremento anual a partir del 1 de enero del año 2002, de acuerdo al alza del salario mínimo legal vigente en Colombia."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO QUINCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23'416.115,78), equivalentes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2001 hasta febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.
3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., sin embargo, revisada la suma de los valores presentados en el libelo de la demanda, se observa que el valor totalizado es menor al real, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor LUIS FERNANDO HERRERA RAMÍREZ, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Respecto de la medida cautelar solicitada, es pertinente manifestar que no resulta procedente acceder a lo deprecado en ella, teniendo en cuenta que, en primera medida de una revisión simple del certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado "PINTUARTE LUIS", expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, se observa que, el propietario del mismo es el llamado por pasiva, motivo por el cual, es claro para esta instancia judicial que, el señor LUIS FERNANDO HERRERA RAMÍREZ no percibe una asignación salarial.

En segundo lugar, no es posible decretar el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las utilidades percibidas por el señor HERRERA RAMÍREZ como propietario del aludido establecimiento de comercio, dado que no está acreditado cuál es el monto de los ingresos percibidos por este, y en atención a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la joven KELLY ALEJANDRA HERRERA ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.857.036 de Manizales, frente al señor LUIS FERNANDO HERRERA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 75.087.927 de Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.640.848), equivalentes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2001 hasta febrero de 2023, así:

MESES	CUOTA
AÑO 2001	
AGOSTO	\$ 45.000
SEPTIEMBRE	\$ 45.000
OCTUBRE	\$ 45.000
NOVIEMBRE	\$ 45.000
DICIEMBRE	\$ 45.000
TOTAL 2001	\$ 225.000

AÑO 2002		AÑO 2006	
ENERO	\$ 48.618	ENERO	\$ 62.709
FEBRERO	\$ 48.618	FEBRERO	\$ 62.709
MARZO	\$ 48.618	MARZO	\$ 62.709
ABRIL	\$ 48.618	ABRIL	\$ 62.709
MAYO	\$ 48.618	MAYO	\$ 62.709
JUNIO	\$ 48.618	JUNIO	\$ 62.709
JULIO	\$ 48.618	JULIO	\$ 62.709
AGOSTO	\$ 48.618	AGOSTO	\$ 62.709
SEPTIEMBRE	\$ 48.618	SEPTIEMBRE	\$ 62.709
OCTUBRE	\$ 48.618	OCTUBRE	\$ 62.709
NOVIEMBRE	\$ 48.618	NOVIEMBRE	\$ 62.709
DICIEMBRE	\$ 48.618	DICIEMBRE	\$ 62.709
TOTAL 2002	\$ 583.416	TOTAL 2006	\$ 752.508
AÑO 2003		AÑO 2007	
ENERO	\$ 52.235	ENERO	\$ 66.659
FEBRERO	\$ 52.235	FEBRERO	\$ 66.659
MARZO	\$ 52.235	MARZO	\$ 66.659
ABRIL	\$ 52.235	ABRIL	\$ 66.659
MAYO	\$ 52.235	MAYO	\$ 66.659
JUNIO	\$ 52.235	JUNIO	\$ 66.659
JULIO	\$ 52.235	JULIO	\$ 66.659
AGOSTO	\$ 52.235	AGOSTO	\$ 66.659
SEPTIEMBRE	\$ 52.235	SEPTIEMBRE	\$ 66.659
OCTUBRE	\$ 52.235	OCTUBRE	\$ 66.659
NOVIEMBRE	\$ 52.235	NOVIEMBRE	\$ 66.659
DICIEMBRE	\$ 52.235	DICIEMBRE	\$ 66.659
TOTAL 2003	\$ 626.820	TOTAL 2007	\$ 799.908
AÑO 2004		AÑO 2008	
ENERO	\$ 56.325	ENERO	\$ 70.932
FEBRERO	\$ 56.325	FEBRERO	\$ 70.932
MARZO	\$ 56.325	MARZO	\$ 70.932
ABRIL	\$ 56.325	ABRIL	\$ 70.932
MAYO	\$ 56.325	MAYO	\$ 70.932
JUNIO	\$ 56.325	JUNIO	\$ 70.932
JULIO	\$ 56.325	JULIO	\$ 70.932
AGOSTO	\$ 56.325	AGOSTO	\$ 70.932
SEPTIEMBRE	\$ 56.325	SEPTIEMBRE	\$ 70.932
OCTUBRE	\$ 56.325	OCTUBRE	\$ 70.932
NOVIEMBRE	\$ 56.325	NOVIEMBRE	\$ 70.932
DICIEMBRE	\$ 56.325	DICIEMBRE	\$ 70.932
TOTAL 2004	\$ 675.900	TOTAL 2008	\$ 851.184
AÑO 2005		AÑO 2009	
ENERO	\$ 60.020	ENERO	\$ 76.373
FEBRERO	\$ 60.020	FEBRERO	\$ 76.373
MARZO	\$ 60.020	MARZO	\$ 76.373
ABRIL	\$ 60.020	ABRIL	\$ 76.373
MAYO	\$ 60.020	MAYO	\$ 76.373
JUNIO	\$ 60.020	JUNIO	\$ 76.373
JULIO	\$ 60.020	JULIO	\$ 76.373
AGOSTO	\$ 60.020	AGOSTO	\$ 76.373
SEPTIEMBRE	\$ 60.020	SEPTIEMBRE	\$ 76.373
OCTUBRE	\$ 60.020	OCTUBRE	\$ 76.373
NOVIEMBRE	\$ 60.020	NOVIEMBRE	\$ 76.373
DICIEMBRE	\$ 60.020	DICIEMBRE	\$ 76.373
TOTAL 2005	\$ 720.240	TOTAL 2009	\$ 916.476

AÑO 2010		AÑO 2014	
ENERO	\$ 79.153	ENERO	\$ 94.671
FEBRERO	\$ 79.153	FEBRERO	\$ 94.671
MARZO	\$ 79.153	MARZO	\$ 94.671
ABRIL	\$ 79.153	ABRIL	\$ 94.671
MAYO	\$ 79.153	MAYO	\$ 94.671
JUNIO	\$ 79.153	JUNIO	\$ 94.671
JULIO	\$ 79.153	JULIO	\$ 94.671
AGOSTO	\$ 79.153	AGOSTO	\$ 94.671
SEPTIEMBRE	\$ 79.153	SEPTIEMBRE	\$ 94.671
OCTUBRE	\$ 79.153	OCTUBRE	\$ 94.671
NOVIEMBRE	\$ 79.153	NOVIEMBRE	\$ 94.671
DICIEMBRE	\$ 79.153	DICIEMBRE	\$ 94.671
TOTAL 2010	\$ 949.836	TOTAL 2014	\$ 1.136.052
AÑO 2011		AÑO 2015	
ENERO	\$ 82.319	ENERO	\$ 99.026
FEBRERO	\$ 82.319	FEBRERO	\$ 99.026
MARZO	\$ 82.319	MARZO	\$ 99.026
ABRIL	\$ 82.319	ABRIL	\$ 99.026
MAYO	\$ 82.319	MAYO	\$ 99.026
JUNIO	\$ 82.319	JUNIO	\$ 99.026
JULIO	\$ 82.319	JULIO	\$ 99.026
AGOSTO	\$ 82.319	AGOSTO	\$ 99.026
SEPTIEMBRE	\$ 82.319	SEPTIEMBRE	\$ 99.026
OCTUBRE	\$ 82.319	OCTUBRE	\$ 99.026
NOVIEMBRE	\$ 82.319	NOVIEMBRE	\$ 99.026
DICIEMBRE	\$ 82.319	DICIEMBRE	\$ 99.026
TOTAL 2011	\$ 987.828	TOTAL 2015	\$ 1.188.312
AÑO 2012		AÑO 2016	
ENERO	\$ 87.093	ENERO	\$ 105.958
FEBRERO	\$ 87.093	FEBRERO	\$ 105.958
MARZO	\$ 87.093	MARZO	\$ 105.958
ABRIL	\$ 87.093	ABRIL	\$ 105.958
MAYO	\$ 87.093	MAYO	\$ 105.958
JUNIO	\$ 87.093	JUNIO	\$ 105.958
JULIO	\$ 87.093	JULIO	\$ 105.958
AGOSTO	\$ 87.093	AGOSTO	\$ 105.958
SEPTIEMBRE	\$ 87.093	SEPTIEMBRE	\$ 105.958
OCTUBRE	\$ 87.093	OCTUBRE	\$ 105.958
NOVIEMBRE	\$ 87.093	NOVIEMBRE	\$ 105.958
DICIEMBRE	\$ 87.093	DICIEMBRE	\$ 105.958
TOTAL 2012	\$ 1.045.116	TOTAL 2016	\$ 1.271.496
AÑO 2013		AÑO 2017	
ENERO	\$ 90.594	ENERO	\$ 113.375
FEBRERO	\$ 90.594	FEBRERO	\$ 113.375
MARZO	\$ 90.594	MARZO	\$ 113.375
ABRIL	\$ 90.594	ABRIL	\$ 113.375
MAYO	\$ 90.594	MAYO	\$ 113.375
JUNIO	\$ 90.594	JUNIO	\$ 113.375
JULIO	\$ 90.594	JULIO	\$ 113.375
AGOSTO	\$ 90.594	AGOSTO	\$ 113.375
SEPTIEMBRE	\$ 90.594	SEPTIEMBRE	\$ 113.375
OCTUBRE	\$ 90.594	OCTUBRE	\$ 113.375
NOVIEMBRE	\$ 90.594	NOVIEMBRE	\$ 113.375
DICIEMBRE	\$ 90.594	DICIEMBRE	\$ 113.375
TOTAL 2013	\$ 1.087.128	TOTAL 2017	\$ 1.360.500

AÑO 2018		AÑO 2021	
ENERO	\$ 120.064	ENERO	\$ 139.626
FEBRERO	\$ 120.064	FEBRERO	\$ 139.626
MARZO	\$ 120.064	MARZO	\$ 139.626
ABRIL	\$ 120.064	ABRIL	\$ 139.626
MAYO	\$ 120.064	MAYO	\$ 139.626
JUNIO	\$ 120.064	JUNIO	\$ 139.626
JULIO	\$ 120.064	JULIO	\$ 139.626
AGOSTO	\$ 120.064	AGOSTO	\$ 139.626
SEPTIEMBRE	\$ 120.064	SEPTIEMBRE	\$ 139.626
OCTUBRE	\$ 120.064	OCTUBRE	\$ 139.626
NOVIEMBRE	\$ 120.064	NOVIEMBRE	\$ 139.626
DICIEMBRE	\$ 120.064	DICIEMBRE	\$ 139.626
TOTAL 2018	\$ 1.440.768	TOTAL 2021	\$ 1.675.512
AÑO 2019		AÑO 2022	
ENERO	\$ 127.268	ENERO	\$ 153.686
FEBRERO	\$ 127.268	FEBRERO	\$ 153.686
MARZO	\$ 127.268	MARZO	\$ 153.686
ABRIL	\$ 127.268	ABRIL	\$ 153.686
MAYO	\$ 127.268	MAYO	\$ 153.686
JUNIO	\$ 127.268	JUNIO	\$ 153.686
JULIO	\$ 127.268	JULIO	\$ 153.686
AGOSTO	\$ 127.268	AGOSTO	\$ 153.686
SEPTIEMBRE	\$ 127.268	SEPTIEMBRE	\$ 153.686
OCTUBRE	\$ 127.268	OCTUBRE	\$ 153.686
NOVIEMBRE	\$ 127.268	NOVIEMBRE	\$ 153.686
DICIEMBRE	\$ 127.268	DICIEMBRE	\$ 153.686
TOTAL 2019	\$ 1.527.216	TOTAL 2022	\$ 1.844.232
AÑO 2020		AÑO 2023	
ENERO	\$ 134.904	ENERO	\$ 178.276
FEBRERO	\$ 134.904	FEBRERO	\$ 178.276
MARZO	\$ 134.904		
ABRIL	\$ 134.904	TOTAL 2023	\$ 356.552
MAYO	\$ 134.904	TOTAL GENERAL	\$ 23.640.848
JUNIO	\$ 134.904		
JULIO	\$ 134.904		
AGOSTO	\$ 134.904		
SEPTIEMBRE	\$ 134.904		
OCTUBRE	\$ 134.904		
NOVIEMBRE	\$ 134.904		
DICIEMBRE	\$ 134.904		
TOTAL 2020	\$ 1.618.848		

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por la ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo ésta proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

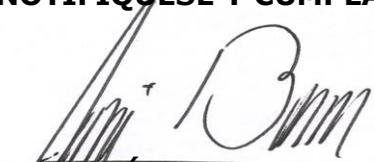
CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor LUIS FERNANDO HERRERA RAMÍREZ en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Restringir la salida del país del señor LUIS FERNANDO HERRERA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.087.927 de Manizales, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiése a la autoridad de migración correspondiente.

SEXTO: NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas por lo considerado.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a la abogada VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.396.892 de Manizales, portadora de la T.P. No. 249349 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV